

Panamá, 13 de julio de 2005
C-No.119

Licenciada
MAYLING GONZÁLEZ PINO
Directora de Empresas Financieras
Ministerio de Comercio e Industrias
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de responder su Nota DEF-026-2005, a través de la cual plantea a esta Procuraduría, las siguientes interrogantes:

“¿ Puede el Tribunal Arbitral, ya sea este (sic) AD-HOC o institucionalizado, remitir, gestionar o enviar a cualquier dependencia del Estado o empresa privada, notas que tengan por objeto, ejecutar un laudo arbitral o ejecutar el acuerdo celebrado en virtud de una conciliación o mediación?

¿ Puede el Tribunal Arbitral ya sea este (sic) AD-HOC o institucionalizado, decretar y ejecutar medidas cautelares sin auxilio del Órgano Judicial, específicamente en caso de secuestro?”

La clasificación del arbitraje en ad-hoc o institucionalizado, se encuentra en el artículo 4 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, mediante el cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación.

El **arbitraje ad-hoc**, es aquel practicado conforme a reglas de procedimiento establecidas por las partes, para el caso concreto. Por su parte, el **arbitraje institucionalizado** se practica de conformidad con las reglas de una institución de arbitraje autorizada, elegida por las partes.

La clasificación del arbitraje tiene relevancia sólo en cuanto a las reglas bajo las cuales se debe llevar a cabo un proceso arbitral, no así para la ejecución del laudo que pone fin a dicho proceso.

En lo que a la ejecución del laudo arbitral se refiere, el artículo 38 del Decreto Ley N° 5, 1999, dispone:

“Artículo 38: **El laudo arbitral firme será objeto de ejecución por el juez de circuito civil** correspondiente al lugar a donde se ha dictado, por el procedimiento establecido para sentencias judiciales en firmes.

El escrito solicitando la ejecución se adjuntará copia auténtica del convenio, y del laudo.

El Juez de ejecución dará traslado a la otra parte de este escrito con sus copias, en el plazo de quince días, quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación. En su caso, aportando el escrito de interposición o la existencia de una sentencia de anulación, con copia auténtica de dicha sentencia.

Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del juez en esta fase será objeto de recurso.

Si el laudo dictado en territorio panameño tuviese la consideración de internacional de conformidad con el presente Decreto Ley, y las partes hubiesen renunciado, por sí o a través del reglamento aplicable, a la interposición del recurso de anulación, será trámite necesario para su **ejecución la obtención de exequátur, por la Sala Cuarta de Negocios Generales Corte Suprema de Justicia**, en la forma prevista para los laudos extranjeros.”

En relación con la ejecución de los acuerdos surgidos de los procesos de conciliación o de mediación debo citar los artículos 49 y 56 del Decreto Ley 5 de 1999.

Artículo 49: **El acuerdo de conciliación** al cual lleguen las partes **presta mérito ejecutivo** será inmutable a partir de su suscripción y firma del documento por los interesados y por el conciliador cualificado. El acuerdo de conciliación puede ser elevado a laudo cuando las partes así lo soliciten expresamente, para lo cual se constituirá el tribunal arbitral respectivo, de conformidad con lo previsto para el arbitraje en el presente Decreto Ley.

Artículo 56: Al iniciarse la mediación, el mediador y las partes deberán suscribir previamente un convenio de confidencialidad que garantice lo siguiente:

...

En caso de que las partes lleguen a un acuerdo, éste se hará constar por escrito mediante un acta. Dicho documento

prestará mérito ejecutivo a partir de la discusión y firma por los interesados y el mediador”. (el resaltado es de este despacho)

De las normas antes citadas se desprenden las siguientes consideraciones:

- 1) El reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, independientemente de la clase de arbitraje es competencia del Juez de Circuito Civil del lugar en donde se haya dictado el laudo y si se trata de laudo arbitral extranjero, le compete a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, todo en razón de que los árbitros están desprovistos de los poderes de coerción y ejecución.

La Sala Cuarta de Negocios Generales, en sentencia de 24 de mayo de 2004, explica: “en relación a la ejecución del laudo arbitral, que la regla general para la ejecución de las sentencias arbitrales se encuentra señalada en el artículo 38 del Decreto Ley No.5 de 1999 donde se establece que corresponde a los jueces de Circuito Civil, el procedimiento establecido para sentencias judiciales en firme. La excepción a esta regla, se encuentra señalada en esta misma excerta legal que en su párrafo quinto, señala que "Si el laudo dictado en territorio panameño tuviese la consideración de internacional...., será trámite necesario para su ejecución la obtención de exequátur, por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la forma prevista por los laudos extranjeros". De igual manera el artículo 42 de este mismo Decreto Ley, señala de manera expresa que el tribunal competente para el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia”.

- 2) El Decreto Ley N° 5 de 8 de junio de 1999, le reconoce mérito ejecutivo al acta de mediación como al acuerdo de conciliación por lo que para la ejecución de las obligaciones que surjan de la mediación o la conciliación se podrá invocar un proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria correspondiente.

Lo expuesto nos lleva a concluir que los tribunales arbitrales no están facultados para ejecutar laudos arbitrales, y los acuerdos de mediación y conciliación, sólo podrán ejecutarse por vía del proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria.

Para dar respuesta a su segunda interrogante, resulta necesario citar el artículo 24 del Decreto Ley N° 5 de 1999, que al referirse a la adopción y ejecución de medidas cautelares por parte los Tribunales Arbitrales, que expresa lo siguiente:

“Artículo 24:..

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá a petición de una de ellas, adoptar las medidas provisionales o cautelares que considere oportunas en orden al aseguramiento del objeto del proceso. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que otorgue garantías apropiadas. Para la ejecución de las medidas, el tribunal puede auxiliarse con el juez de circuito de turno sin necesidad de reparto, el cual debe practicar estas medidas en un término de diez días hábiles”

La disposición transcrita nos permite señalar, que salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral puede tomar las siguientes medidas:

1. Adoptar, a solicitud de una de las partes, medidas cautelares.
2. Exigir a cualquiera de las partes que otorgue garantías apropiadas.
3. Solicitar la intervención de jueces ordinarios para ejecutar las medidas cautelares adoptadas.

En los dos primeros casos, la norma no hace referencia a la intervención judicial, puesto que se trata de acciones que pueden ser ejecutadas por el Tribunal Arbitral con fundamento en el poder de decisión que le confieren las partes.

Sin embargo, en el último caso, que se refiere a la ejecución de medidas cautelares, se le autoriza de manera expresa, a requerir el auxilio de los juzgados de circuito, lo que en opinión de esta Procuraduría, busca garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral, ya que éste carece del poder para ejecutarlo directamente.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/21/cch